

INICIATIVA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO IV BIS AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, senador de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción 1, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el se adiciona el Capítulo IV Bis al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un contexto en que el crimen organizado se ha internacionalizado y, en el plano nacional, los grupos delincuenciales han adquirido capacidades para incursionar en una gran diversidad de actividades económicas mediante el uso de dinero ilegal, resulta necesario, para el Grupo Parlamentario de Morena en el Senado de la República, establecer mecanismos legales que favorezcan la detección, prevención y bloqueo de las operaciones que se llevan a cabo con recursos de procedencia ilícita, ya que éstas vulneran y pervierten el sistema financiero de nuestro país.

Una de las estrategias más efectivas para enfrentar el aumento de capacidad financiera y operativa de la delincuencia organizada es el menoscabo de sus recursos económicos, en virtud de que éstos constituyen uno de los principales medios empleados por los grupos delictivos para evitar la acción de la justicia. Por esta razón, es de gran importancia la adecuación de la legislación vigente en materia de instituciones de crédito, a fin de incorporar herramientas que incrementen las capacidades de las instituciones encargadas del combate a los delitos de financiamiento al terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita, entre otros, como es el caso del procedimiento que se propone establecer en la ley.

Al respecto, es de señalar que en la instauración de este tipo instrumentos legales se debe tener en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, mediante la cual se dio un cambio radical en la concepción positiva del derecho mexicano, pues las anteriormente consideradas *garantías individuales*, ahora son concebidas como *derechos humanos*; lo que antes tenía que ser *otorgado* por el Estado, hoy pasó a ser *reconocido* por el mismo y, en lo que toca a los tratados internacionales, éstos se introdujeron al bloque de constitucionalidad, a fin de pasar de ser meras directrices para el ámbito de derecho local, a ser reconocidos como normas supremas dentro del Estado de derecho.

Así, en la búsqueda del fortalecimiento a las instituciones encargadas del ataque a la corrupción, al lavado de dinero y al desvío de recursos, que hoy nos motiva a proponer la presente iniciativa, se debe respetar indefectiblemente la garantía de audiencia como un derecho que asiste a cualquier persona que se pudiera ver afectada por las determinaciones de la autoridad, específicamente en lo que se refiere a medidas como la suspensión inmediata de la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informe, mediante la lista de personas bloqueadas prevista en el párrafo noveno del vigente artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En el procedimiento actual, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectúa una indagatoria con el propósito de prevenir y detectar operaciones que puedan favorecer la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal, es decir, financiamiento al terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita, para proceder en consecuencia a emitir la lista de personas bloqueadas.

Sin duda, este mecanismo, incorporado a tal legislación en 2014, permitió la prevención de actividades riesgosas o sospechosas de utilizar recursos de procedencia ilegal en las operaciones que efectúan las instituciones financieras, a través de la inclusión de clientes o usuarios en la lista de personas bloqueadas. Ahora es preciso introducir el procedimiento del cual se derive este acto de molestia, en el que se respete el derecho a ser escuchado y a ofrecer probanzas por parte de la persona afectada.

A fin de exponer los aspectos fundamentales de la iniciativa que nos ocupa, se desarrollan los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 2014, entre otros, se reformó el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el cual se incluyó la obligación para que las instituciones de crédito suspendieran de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) les informe, mediante una lista de personas bloqueadas que tiene el carácter de confidencial y cuya finalidad es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, los relativos a Terrorismo, Terrorismo Internacional y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Asimismo, se otorgó a la SHCP la facultad para establecer, mediante disposiciones de carácter general, los parámetros para la determinación de la inclusión o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

De este modo, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (las Disposiciones), por un lado la Secretaría, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de los compromisos adquiridos en materia internacional, incluye en la lista de personas bloqueadas a aquellos individuos que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones que emita el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales. Por otro lado, incluye en la lista mencionada a aquellas personas respecto de quienes la propia SHCP, o bien, las autoridades nacionales competentes, tengan indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de Financiamiento al Terrorismo, Operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados.

Como consecuencia de la inclusión de un individuo a la lista de personas bloqueadas, las instituciones de crédito deben tomar las siguientes medidas:

1. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con el cliente o usuario identificado en la lista de personas bloqueadas, y
2. Remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el correspondiente reporte de operación inusual, en términos de las Disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las Disposiciones se previó el procedimiento para que los individuos que hubieran sido incluidos en la lista de personas bloqueadas puedan hacer valer sus derechos ante el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, frente a la aplicación de la medida cautelar que nos ocupa.

En este contexto, la reforma constituye uno de los mecanismos (**medida cautelar**) más eficaces dentro del marco regulatorio de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

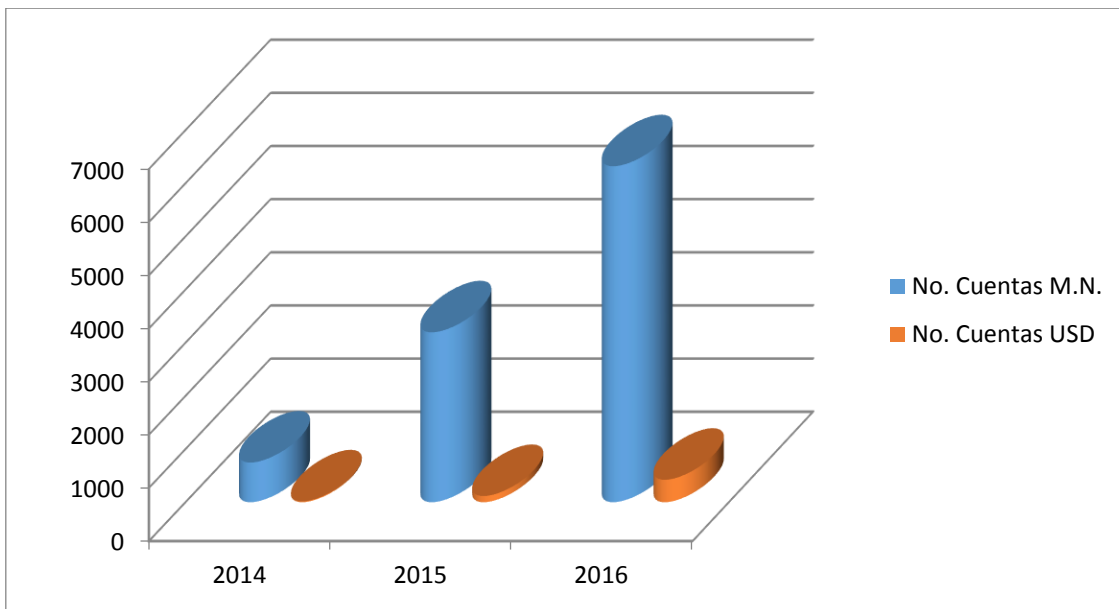
Sobre la naturaleza de las medidas cautelares, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que éstas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias (en tanto la restricción no constituye un fin en sí misma) y sumarias (su tramitación se realiza en plazos breves), cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución, asegurando su eficacia.

Asimismo, la Corte ha establecido que tales medidas se encuentran dirigidas a garantizar la existencia de un derecho que, se estima, puede sufrir algún menoscabo, por lo que constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo de manera provisional una situación que se reputa

antijurídica, ante lo cual se trata de actos de molestia, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado del procedimiento administrativo o jurisdiccional que se llegue a dictar¹.

De este modo, su objetivo es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que se debe realizar en el curso del proceso que se lleve, subsistiendo hasta la resolución del asunto que las originó, o bien, hasta en tanto se determine la innecesidad de su mantenimiento.

En virtud de lo anterior, y mediante la aplicación de la medida señalada, en la tabla siguiente se identifica que durante el periodo de 2014 a 2016 se lograron inmovilizar los montos señalados, mismos que podrían tener su etiología en operaciones ilícitas, o bien, haber facilitado su desarrollo, por lo cual, la UIF envió 116 denuncias a la Procuraduría General de la República².



Año	No. Cuentas M.N.	Monto M.N.	No. Cuentas USD	Monto USD
2014	746	\$33,799,301.89	15	\$4,919,293.19
2015	3,196	\$386,976,670.37	116	\$1,742,643.98
2016	6,320	\$2,012,835,105.65	422	\$20,913,939.85
Total	10262	\$2,433,611,077.91	553	\$27,575,877.02

Fuente: FATF y GAFILAT *Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo - México*, Informe de Evaluación Mutua, enero de 2018, p.p 65

¹Jurisprudencia 21/98 del Tribunal Pleno, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA", en *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo VII, Novena Época, marzo de 1998, p. 18.

² FATF y GAFILAT, *Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo - México*, Informe de Evaluación Mutua, enero de 2018, p. 65, consultado en: <https://bit.ly/2lWw6P8> el 9 de febrero de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior y a raíz de la revisión de diversos amparos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió jurisprudencia sobre la constitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito³, en la que realizó una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; ello en atención a la aplicación que realiza del mismo la UIF, en ejercicio de sus atribuciones legales, concretamente en cuanto hace al bloqueo de cuentas derivado de su facultad de prevención y detección de conductas irregulares, en perjuicio del sistema financiero.

De tal forma, la SCJN hizo un distingo en la esencia del bloqueo de cuentas, al precisar que ésta **consiste en una medida cautelar de naturaleza administrativa**, y que, por tanto, conlleva una regulación constitucional distinta de una medida de carácter privativa, y el despliegue de tal atribución no deriva de alguna resolución ministerial o judicial en materia penal, sino de la orden de una autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones, la emite para la protección del sistema financiero.

Adicionalmente, **concluye que la atribución de la UIF de la SHCP consistente en el bloqueo de cuentas a los clientes y usuarios de servicios financieros, únicamente se puede emplear como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos en nuestro país, lo cual se actualiza en dos escenarios⁴:**

- I) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras.
- II) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una entidad intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país, a la luz de algún tratado internacional (por ejemplo, aquellas que emite el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas).

Por el contrario, la citada atribución no se puede emplear cuando el motivo que genere el bloqueo de cuentas tenga un origen estrictamente nacional, esto es, que no se realice en cumplimiento de un compromiso internacional, pues en tales supuestos, el bloqueo, al no encontrarse relacionado con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contrario al principio de seguridad jurídica.

³ ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)". Tesis: 2a./J. 46 /2018 (10a.), Segunda Sala, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 54, Tomo II, Décima Época, mayo de 2018.

⁴ Amparo en revisión 806/2017, Claudio Felipe Mendoza García, Ponente: Eduardo Medina Mora I., 21 de febrero de 2018, pp. 50-51.

CONSIDERACIONES

La presente iniciativa busca dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en cuanto toca a la materia de aseguramiento de bienes derivado de lavado de dinero, como el previsto en el artículo 8.1. de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, el cual establece que:

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso⁵.

México, como integrante del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: **(i)** lavado de dinero; **(ii)** financiamiento al terrorismo, y **(iii)** proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual debe prever acciones tales como identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas, por lo que la presente propuesta se considera oportuna, a fin de establecer en el derecho doméstico un procedimiento que asegure de manera provisional el resguardo de aquellos bienes que pueden derivar de operaciones de procedencia ilícita.

Así, mediante esta iniciativa no sólo se busca dotar a la SHCP de la posibilidad de mantener por más tiempo los efectos de su medida cautelar, y con ello salvaguardar el objetivo primordial del acto de molestia, evitar la materialización o continuación de un delito y así proteger al sistema financiero y la economía nacional, sino que se actualizará, en términos de las últimas interpretaciones realizadas por el Poder Judicial de la Federación, la correspondencia constitucional del dispositivo en cita –tratándose de investigaciones de carácter nacional– frente a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, corrigiéndose así la inconstitucionalidad decretada y con ello la vigencia constitucional.

Luego, con la finalidad de respetar la garantía de seguridad jurídica y audiencia con la emisión de la medida cautelar, consistente en la inclusión de personas en la lista de personas bloqueadas, es necesario que se precise en la Ley de Instituciones de Crédito un procedimiento específico y determinado a cargo de la SHCP, que establezca con claridad el procedimiento por medio del cual la Secretaría podrá introducir en la lista de personas bloqueadas a un individuo, y que disponga el medio de defensa al que el particular podrá recurrir en caso de ser incluido en la lista

⁵ Convenio Internacional Para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 y abierta a la firma el 10 de enero de 2000. Entrada en vigor: 10 de abril de 2002. Disponible en: <https://bit.ly/2WF4Zsq>

aludida por parte de la UIF, siempre y cuando su inclusión no obedezca al cumplimiento de obligaciones internacionales.

Por lo anterior, **se propone la adición de un Capítulo IV Bis al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito**, en el que se prevea el Procedimiento de Inclusión y Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas.

En primer término, se prevé el procedimiento por medio del cual la Secretaría podrá incluir a una persona a la lista de personas bloqueadas, es decir, cuando cuente con indicios suficientes de que esa persona se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados a los delitos señalados y que, por lo tanto, actualiza alguno de los parámetros a los que se hará referencia en las Disposiciones.

En segundo término, se establece el procedimiento de garantía de audiencia que el particular puede agotar, con el fin de hacer valer sus derechos ante la persona titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Para tal efecto se dispone que, previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas, se apersona en el domicilio de la Secretaría y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

En razón de que dicha notificación se realizará por conducto de la institución de crédito que corresponda –cuyo procedimiento de notificación se establecerá en las Disposiciones– y, con el objeto de dar oportunidad al particular de prepararse en tiempo y forma para la audiencia, de manera concurrente al plazo de 10 días señalado, se prevé que la solicitud de audiencia se deberá formular por el interesado ante la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas.

Además, se establece que, de manera fundada, de oficio o a petición de parte, se podrá ampliar el plazo de diez días hábiles mencionado en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para presentar pruebas y formular alegatos, se prevé el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que ha quedado integrado el expediente, para que la persona titular de la Unidad de Inteligencia Financiera emita la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma.

En la misma resolución, la Secretaría podrá promover la extinción de dominio de los recursos bloqueados a través del procedimiento y de la autoridad que para tal efecto establece la Ley Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se establece que la resolución emitida por la UIF podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Finalmente, se hace la excepción correspondiente para seguir el procedimiento propuesto cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, supuesto en el que se llevará a cabo el proceso de desincorporación que estipule el comité por el cual se haya designado la inclusión.

Con el propósito de exponer de manera clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Bis</p> <p>Del Procedimiento de Inclusión y Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas</p> <p>Artículo 116 Bis 2. Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que esa persona se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto.</p> <p>Las personas que hayan sido directamente incluidas en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el artículo 115 de esta Ley podrán hacer valer sus derechos ante la persona titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría a través del Procedimiento de Garantía de Audiencia, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas, se apersona en el domicilio de la Secretaría y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	<p>interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.</p> <p>La solicitud a la que hace referencia el párrafo que antecede deberá formularse por el interesado ante la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas.</p> <p>II. La persona titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción que antecede, hasta por el mismo periodo.</p> <p>III. Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y formule alegatos, la persona titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que esté integrado el expediente, emitirá la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma.</p> <p>De igual forma, en la misma resolución administrativa, en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría podrá promover la extinción de dominio de los recursos bloqueados.</p> <p>La resolución administrativa a que se refiere esta fracción deberán ser notificados por oficio al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión.</p> <p>En el caso de que el interesado se encuentre inconforme con el contenido de la resolución a que</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	<p>se refiere esta fracción, podrá impugnarla en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>IV. Será de aplicación supletoria al presente Capítulo, en tanto no sean previstas en el mismo las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>V. Cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se llevará a cabo el proceso de desincorporación que estipule el Comité por el cual se haya designado la inclusión; por tal motivo las disposiciones contenidas en las fracciones II, III y IV no le serán aplicables.</p>

Con base en las razones que aquí se presentan, y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la digna consideración del Senado de la República la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el se adiciona el Capítulo IV Bis al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV BIS AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ÚNICO. - Se **adiciona** el Capítulo IV Bis al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Capítulo IV Bis

Del Procedimiento de Inclusión y Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas

Artículo 116 Bis 2. Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que esa persona se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al

terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto.

Las personas que hayan sido directamente incluidas en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el artículo 115 de esta Ley podrán hacer valer sus derechos ante la persona titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría a través del Procedimiento de Garantía de Audiencia, conforme a lo siguiente:

- I. Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas, se apersona en el domicilio de la Secretaría y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

La solicitud a la que hace referencia el párrafo que antecede deberá formularse por el interesado ante la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas.

- II. La persona titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción que antecede, hasta por el mismo periodo.
- III. Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y formule alegatos, la persona titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que esté integrado el expediente, emitirá la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma.

De igual forma, en la misma resolución administrativa, en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría podrá promover la extinción de dominio de los recursos bloqueados.

La resolución administrativa a que se refiere esta fracción deberán ser notificados por oficio al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión.

En el caso de que el interesado se encuentre inconforme con el contenido de la resolución a que se refiere esta fracción, podrá impugnarla en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- IV. Será de aplicación supletoria al presente Capítulo, en tanto no sean previstas en el mismo las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- V. Cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se llevará a cabo el proceso de desincorporación que estipule el Comité por el cual se haya designado la inclusión; por tal motivo las disposiciones contenidas en las fracciones II, III y IV no le serán aplicables.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Los procedimientos de garantía de audiencia que esté conociendo la Unidad de Inteligencia Financiera hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto deberán ser resueltos conforme a las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, deberá abrogar lo relativo al procedimiento de garantía de audiencia previsto en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, y deberá emitir los lineamientos correspondientes al desarrollo del Procedimiento previsto en el artículo 116 Bis 2 de la Ley.

Salón de sesiones del Senado de la República, a los 14 días del mes de febrero de 2019.

SUSCRIBE

Sen. Dr. Ricardo Monreal Ávila